

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejó Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900031426	Improcedencia de acceso a totalidad de las constancias enviadas por las autoridades	Sexta Visitaduría General

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

		contenidas dentro del expediente CNDH/6/2017/204/Q	
--	--	---	--

“Mi nombre es (DATO PERSONAL), la CNDH tiene todos mis datos y varios expedientes a mi nombre. Por este medio les solicito de manera legal, formal y respetuosa que me informen cuantas fojas tienen mis expedientes y en cuanto me saldría la entrega en copia simple del total de fojas. También les solicito me informen si me pueden entregar copia virtual de mi expediente de manera gratuita (yo lo imprimiría). Deseo saber donde están mis expedientes y como puedo tener acceso directo y personal a ellos. Antecedentes: Mas o menos por 2018 la CNDH me informo que yo tenia 5 numeros de expediente, mas de 1700 fojas y que me podian entregar un poco mas de 1600 con un costo total aproximado de 850 pesos, la impresion en copia simple. Gracias por su atencion.” (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso improcedencia de entrega de la totalidad de las constancias del expediente CNDH/6/2017/204/Q, mismo que contiene documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (hoy Órgano Administrativo Desconcentrado “Transparencia para el Pueblo”), Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), así como del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, conforme a lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con el objeto de allegarse de evidencias para resolver las quejas presentadas por la persona titular de los datos personales, requirió informes a las autoridades señaladas como responsables: **Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México** mismas que, en su

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

desahogo, **adjuntaron documentales con la consigna de que la información proporcionada deberá protegerse, en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad de los requerimientos de los citados informes, fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de dicha información** aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]”*

***XXV. Responsable:** Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”*

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.

*“**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

***Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

***Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso a la información solicitada son las autoridades **Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-** (hoy Órgano

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Administrativo Desconcentrado “Transparencia para el Pueblo”) y **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México)**, por ser los entes jurídicos que, **de acuerdo con sus facultades y a sus avisos de privacidad**, recabaron, generaron y resguardaron las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

Artículo 49. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

[...] III. Cuando exista un impedimento legal

A su vez, se advirtió que existe un impedimento legal para entregar toda la información requerida, ya que se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con el objeto de allegarse de evidencias para resolver las quejas presentadas por la persona titular de los datos personales, requirió informes a las autoridades señaladas como responsables: **Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica**, adjuntaron documentales de las cuales se deprenen procedimientos administrativos en trámite, toda vez que se podría obstaculizar, vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos y afectar el curso de éstas.

Artículo 49. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

[...] **V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**

En ese sentido, se reitera que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requiere información a las autoridades señaladas como responsables, la cual al ser proporcionada **debe protegerse, en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad del requerimiento de información es la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de dicha información** aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXV, de la Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.

“Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

Por lo anterior.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de diversas documentales contenidas en el expediente CNDH/6/2017/204/Q, aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (hoy Órgano Administrativo Desconcentrado “Transparencia para el Pueblo”) y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relativa a la existencia de un impedimento legal.

TERCERO. En consecuencia, se instruye a la Sexta Visitaduría General abstenerse de entregar las documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (hoy Órgano Administrativo Desconcentrado “Transparencia para el Pueblo”) y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), y realizar la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Asimismo, con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de diversas documentales contenidas en el expediente CNDH/6/2017/204/Q, aportadas por el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, toda vez que contienen información relacionada con procedimientos administrativos en trámite, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En consecuencia, se instruye a la Sexta Visitaduría General abstenerse de entregar las documentales aportadas por el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y realizar la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900031926	Clasificación total de información confidencial	Primera Visitaduría General

“El que suscribe, (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), (DATO PERSONAL), con domicilio en (DATO PERSONAL), y (DATO PERSONAL) de la localidad. Por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de acceso a la información pública, sustentado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 4 y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la CNDH en su artículo 4 y demás relativos y aplicables. De manera pacífica y respetuosa concurro ante esta CNDH para expresar y pedir lo siguiente: (DATO PERSONAL) fue desaparecido en Reynosa Tamaulipas, el 3 de octubre de 1973, presuntamente secuestrado por agentes de la DFS. Durante años, familiares y amigos intentaron saber de su paradero. Les fue imposible. Sin embargo, En el TERCER INFORME SEMESTRAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (encabezada entonces por Jorge Carpizo), Junio-Diciembre de 1991, en la página 91 de dicho informe, se cita: "En el Estado de Tamaulipas se localizó el

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

cadáver de (DATO PERSONAL). Desaparecido desde 1973, su cadáver fue recogido de las aguas del Río Bravo y sepultado como desconocido en ese año. Las investigaciones del Grupo Comisión Nacional y la Procuraduría General de la República (CNDH PGR), permitieron obtener evidencias documentales y declaraciones de testigos y autoridades que no dejaron duda a los familiares sobre la identidad de (DATO PERSONAL)". Por su parte, en la Oficialía del Registro Civil, de Río Bravo, Tamaulipas, se encuentra un Acta de Defunción a nombre de (DATO PERSONAL), nacido en (DATO PERSONAL) en (DATO PERSONAL), de nacionalidad (DATO PERSONAL). En los datos de la defunción se cita: como fecha de la defunción el (DATO PERSONAL), lugar Ciudad Río Bravo, Tamaulipas y el destino del cadáver inhumación. En los datos marginales del acta en cuestión, se cita: Anotaciones Marginales: "ESTA DEFUNCION SE INCRIBIO EN BASE A OFICIO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANO Y OFICIO 7945 DE LA DIRECCION GRAL. DE AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES EN EL ESTADO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1995, FIRMADA POR SU DIRECTOR LIC. PORFIRIO CASTILLO DELGADO. RESC. DE PAGO, NUM. 370688." Datos del Acta: Oficialía 1, libro 1, Acta 191 y fecha de registro 11/08/1995 Por lo anteriormente fundado y expuesto: A esta H Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pido Se me proporcione al correo electrónico adjunto, una copia en formato pdf, del oficio citado en el Acta de Defunción en cuestión, así como toda la información que se encuentre relacionada con dicho oficio. Es decir, en qué se basó o fundamentó la investigación, la Crepeta de investigación, los testigos como identificaron los restos de (DATO PERSONAL), en dónde fueron encontrados y por quien, cuales fueron los testimoniales, en virtud de que en dicho informe se cita que: Las investigaciones del Grupo Comisión Nacional y la Procuraduría General de la República (CNDH PGR), permitieron obtener evidencias documentales y declaraciones de testigos y autoridades que no dejaron duda a los familiares sobre la identidad de (DATO PERSONAL)". Por lo que pido una copia en PDF de dichas investigaciones, las evidencias documentales, y declaraciones de testigos [...] pido: se extienda a mi costo una copia simple en formato digital, al correo electrónico que se encuentra en la Presente, del expediente en cuestión, relativo al caso de (DATO PERSONAL)." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Primera Visitaduría General** respecto de cualquier información

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

relacionada con el expediente aperturado a nombre de la persona referida en el cuerpo de la presente solicitud, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

*“**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello [...]”

En concordancia con ello, el artículo 6, apartado A, fracción II, y artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe protegerse en los términos que establezcan las leyes, así como el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, obligan a este Organismo Autónomo Nacional, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales, a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como a tratar la información únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y justificar la utilización de dichos datos personales con finalidades concretas, lícitas y legítimas; así como a privilegiar **la expectativa razonable de privacidad de la persona titular y, cuando no se actualice alguna excepción legal, a contar previamente con su consentimiento.**

De lo anterior se desprende que, para el caso en concreto, no se actualiza alguna causal de excepción para contar con el consentimiento de la persona titular, los cuales están consagrados en los diez supuestos que establece el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, y toda vez que el expediente en comento contiene datos personales correspondientes a una persona identificada, resulta improcedente el acceso, entrega o divulgación de la información que

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

obre dentro del mismo, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de excepción para contar con el consentimiento de la persona titular y, por ende, no es posible compartir dicha información a terceras personas sin el consentimiento previo; asimismo, esta Comisión Nacional se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar información o documentación relacionada o contenida dentro del expediente, toda vez que contiene datos personales de una persona física identificada y reviste la característica de confidencial, ello conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos establecen que, **se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información**; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...] El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a cualquier información relacionada con el expediente aperturado a nombre de la persona referida en el cuerpo de la presente solicitud, toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerado como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de la información requerida y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900040726	<i>Improcedencia de acceso a constancias enviadas por la autoridad contenidas dentro de los expedientes CNDH/6/2025/13392/Q y CNDH/6/2024/13951/Q</i>	Sexta Visitaduría General

“Solicito copia certificada de los expedientes: CNDH/6/2025/13392/Q y el expediente: CNDH/6/2024/13951/Q” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la improcedencia de acceso que sometió la **Sexta Visitaduría General** respecto de las documentales aportadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), relativas a informes pormenorizados relacionados con la totalidad de los hechos constitutivos de las quejas, así como sus anexos, contenidos dentro de los expedientes CNDH/6/2025/13392/Q y CNDH/6/2024/13951/Q, bajo las siguientes consideraciones:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY
GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS:**

Tras realizar un análisis minucioso a las documentales solicitadas, se desprende que, no es procedente el acceso a dicha información, toda vez que se actualiza la causal establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con el objeto de allegarse de evidencias para resolver las quejas presentadas por la persona titular de los datos personales, requirió informes a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mismos que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas **informes pormenorizados relacionados con la totalidad de los hechos constitutivos de las quejas, así como sus anexos**, con la consigna de que la información proporcionada **deberá protegerse, en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad del requerimiento del citado informe fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de dicha información aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.

[...]

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Artículo 10. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 11. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Artículo 12. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso a la información solicitada es el ISSSTE por ser el ente jurídico que, de acuerdo con sus facultades y a su aviso de privacidad, recabó, generó y resguarda las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 49. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

[...] III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los informes pormenorizados relacionados con la totalidad de los hechos constitutivos de las quejas, así como sus anexos, enviados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900040826	Improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos dentro del expediente CNDH/2/2026/2012/OD.	Segunda Visitaduría General

“Puedo pedir copia de mi queja en Derechos humanos con Expediente: CNDH/2/2026/2012/OD” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros dentro del expediente CNDH/2/2026/2012/OD, bajo las siguientes consideraciones:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas):

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que, en

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos dentro del expediente CNDH/2/2026/2012/OD, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, domicilio de terceros y sexo/género de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia le sea entregada a la persona titular de los datos personales previo pago por costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad y/o representación legal.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900041226
2. 360030900041326
3. 360030900041426

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

4. 360030900041526
5. 360030900041626
6. 360030900041926
7. 360030900042026
8. 360030900043126
9. 360030900043226
10. 360030900043326
11. 360030900043426
12. 360030900043526
13. 360030900043626

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900032026
2. 360030900040726

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. -----